



CAAT VALENCIA

Colegio Oficial de
Aparejadores, Arquitectos Técnicos
e Ingenieros de Edificación de Valencia

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE VALENCIA

Artículo 1. OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la adecuada constitución y funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, según lo previsto en el artículo 8 y concordantes de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, así como el desarrollo de los arts. 7.1, 7.5 y 7.14 de los Estatutos particulares vigentes del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento será de aplicación a las sociedades profesionales que, teniendo fijado su domicilio social en la demarcación territorial de este Colegio, incluyan en su objeto social:

- A. El ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación.
- B. El ejercicio multidisciplinar de la arquitectura técnica y cualesquiera otra profesión o profesiones, no incompatibles con la anterior, para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

Artículo 3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El presente reglamento regula el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, que está sujeto a la autoridad de su Junta de Gobierno. Los artículos 7.1, 7.5 y 7.14 de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia habilitan expresa y formalmente a su Junta de Gobierno para

establecer las reglas que deben observarse en la aplicación y desarrollo de la Ley 2/2007. Conforme a los citados artículos y al presente Reglamento, se otorga competencias y se habilita a su Junta de Gobierno para adoptar acuerdos de naturaleza interpretativa sobre el funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales.

Las competencias para efectuar las comunicaciones y notificaciones y, en su caso, dar publicidad a las resoluciones de Recursos y demás acuerdos de la Junta de Gobierno que se adopten en orden a la aplicación y desarrollo de este Reglamento, corresponden al Secretario de la Junta de Gobierno de este Colegio.

Artículo 4. ORGANIZACIÓN FÍSICA DEL REGISTRO

1.- El Registro colegial de Sociedades Profesionales estará alojado en la Sede colegial y contará con una hoja registral en soporte informático por cada Sociedad Profesional inscrita, en el que constarán todas las inscripciones relativas a la misma.

2.- Asimismo, existirá un anexo o fichero auxiliar del registro, que podrá constituirse en soporte informático, donde para cada Sociedad Profesional se alojarán o depositarán, previa su incorporación al Registro los documentos consignados en el artículo séptimo.

3.- El Colegio, a través de la Ventanilla Única colegial, y para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ofrecerá el acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. El referido acceso se ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita.

Artículo 5. EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESIÓN

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, podrán asociarse para ejercer la profesión en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y en este Reglamento.

Podrán igualmente constituir con otros tipos de titulados universitarios y que se encuentren colegiados en sus respectivas Corporaciones, sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales, cuyo desempeño no haya sido declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Las Sociedades Profesionales indicadas en los apartados anteriores podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes.

Artículo 6. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN

1.- Las Sociedades, cualesquiera que fuere su forma societaria –inclusive las Sociedades Civiles, con la sola exclusión de las denominadas "Sociedades de Medios", "Sociedades de Comunicación de Ganancias" y "Sociedades de Intermediación"- que tuvieran por objeto social el ejercicio en común de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, y además tuvieran radicado su domicilio social en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, deberán obligatoriamente constituirse como Sociedades Profesionales conforme a lo previsto en la Ley 2/2007. Igualmente deberán inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social, y posteriormente en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio.

La misma obligación incumbe a las Sociedades Multidisciplinares que cuenten entre las dos o más actividades profesionales que vayan a ejercer, la del ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación. En este último caso la Sociedad deberá inscribirse además en los Colegios Profesionales que correspondan al resto de las actividades profesionales que conformen su objeto social.

2.- Como consecuencia de lo prevenido en el apartado anterior, los colegiados que ostentasen la condición de socios profesionales en una Sociedad Profesional que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior, estarán obligados a inscribir dicha Sociedad y cuantas modificaciones estatutarias se realicen, en los términos prevenidos en la Legislación aplicable y en el presente Reglamento, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio. Todo ello con independencia de las comunicaciones que de oficio efectúe el Registrador Mercantil relativo a la práctica de las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil por las Sociedades Profesionales.

3.- La Sociedad Profesional podrá aportar la documentación que más adelante se consigna en este Reglamento bien en soporte papel o bien en soporte informático, en este último caso mediante la Ventanilla Única colegial, según previene el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 7. ACTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

1.- Será obligatoria la inscripción y constancia en el registro de Sociedades Profesionales de este Colegio de los siguientes datos:

A) Los siguientes extremos de la escritura pública de constitución:

- Denominación o razón social.
- Domicilio Social.
- Número de identificación fiscal.

- Objeto Social.
- Fecha Otorgamiento.
- Número Protocolo.
- Notario autorizante de la escritura pública de constitución/adaptación.
- Datos de la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales, registro, tomo, folio)
- Duración de la Sociedad si se hubiese constituido por tiempo determinado, o expresión de su carácter indefinido.
- Identificación de los socios profesionales:

Nombre, dirección y NIF
Colegio Profesional de inscripción y número de colegiado

- Identificación de los socios no profesionales:

Nombre y NIF

- Descripción del órgano de administración de la Sociedad e identificación completa de las personas que los constituyan así como datos de sus posibles representantes o Consejeros Delegados.
- Capital social y participación en el mismo de cada socio.
- Datos identificativos del Seguro que cubra la Responsabilidad Civil de la Sociedad.

B) Los eventuales cambios producidos en las personas de los socios profesionales y no profesionales, con identificación de los sustitutos en los términos prevenidos en el epígrafe anterior.

C) Los ceses y nombramientos de los Administradores y Representantes legales en los términos prevenidos en el anterior apartado A.

D) Fusión, absorción, escisión y transformación de Sociedades Profesionales inscritas en el Registro.

E) La disolución y liquidación de las Sociedades Profesionales inscritas.

F) Otras modificaciones que afectasen el contrato social, denominación, objeto y domicilio social.

G) Las eventuales resoluciones sancionadoras a los colegiados socios profesionales que afecten a su ejercicio profesional, que se comunicarán por el Colegio al Registro Mercantil, al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma.

H) Cualesquiera otros que vinieran exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley de Sociedades Profesionales, por Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado y por los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio, para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales.

2.- Los datos personales facilitados por los interesados serán incluidos en el fichero de datos del Registro Colegial para las gestiones derivadas del cumplimiento de lo prevenido en la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales o en cualquier otra disposición con rango de Ley, no siendo cedidos ni tratados con ninguna otra finalidad, excepción hecha de lo prevenido respecto de la Ventanilla Única colegial en el artículo 10.2.b de la Ley de Colegios Profesionales.

De conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos, asistirán a los interesados los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales. El fichero será debidamente inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos.

Para posibilitar el cumplimiento de lo prevenido en el anterior apartado 1 de este artículo, las Sociedades y los Socios Profesionales colegiados en el Colegio que pretenda la inscripción de aquella en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, deberán presentar junto con el impreso de solicitud de inscripción, y por la vías previstas en el anterior artículo 6.3, la siguiente documentación:

- a) Escritura pública de constitución de la Sociedad, en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.
- b) Póliza o acreditación de la tenencia del Seguro que cubra la Responsabilidad Civil en que la Sociedad pudiera incurrir.

En el archivo del Colegio quedará copia compulsada por el Secretario del Colegio de todos los documentos anteriormente reseñados. En el caso de que la documentación entregada no fuese original o compulsada, previamente se deberá recabar de la autoridad que la hubiese emitido la pertinente confirmación de su autenticidad.

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN

1.- Primera inscripción:

A.- La solicitud de primera inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales formulada en el impreso correspondiente, y suscrito por el legal representante de la Sociedad y por los Socios Profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, en el caso de que fuesen distintos, se dirigirá al Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio y se presentará en el Área de

Colegiados. Alternativamente podrá formalizarse la inscripción mediante la ventanilla única colegial.

B.- La solicitud y documentación recibida se trasladará a los servicios jurídicos del Colegio, que emitirán informe de calificación de la Sociedad Profesional, el cual deberá concluirse con la indicación de si procede o no su inscripción en el registro colegial, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley.

C.- Tras el estudio de la documentación recibida se trasladará al Secretario del Colegio, como responsable del registro.

D.- Si la Sociedad reúne los requisitos previstos en este Reglamento, se procederá a efectuar la inscripción de la Sociedad, previo acuerdo al efecto adoptado por la Junta de Gobierno. En el caso de que la solicitud de inscripción reuniese todos los requisitos exigibles el plazo para practicarla no podrá exceder de 30 días naturales, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción.

E.- Si la solicitud no reuniese los datos en el documento reseñado en el artículo 6 del presente Reglamento, o si la Sociedad no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la Ley, se suspenderá el plazo de la inscripción, y se requerirá a la Sociedad y a los socios que pertenezcan al Colegio para que en el plazo de 30 días naturales procedan a la oportuna subsanación, advirtiéndoles de que si así no lo hicieran, se les dará como desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto.

F.- Efectuada la subsanación o transcurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, el Secretario del Colegio elevará el expediente a la Junta de Gobierno, que tomará acuerdo admitiendo o denegando la inscripción solicitada. A continuación se notificará tal acuerdo a la Sociedad afectada y a los socios profesionales Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

G.- A la Sociedad inscrita se le asignará un número específico de colegiado, y una clave para su identificación por el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España, siendo:

- "X" el código del Colegio de inscripción, según relación facilitada por el Consejo General.
- "Y" el código correspondiente al tipo de Sociedad, siendo:
 - "A": Aquellas conformadas sólo por Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.
 - "M": Sociedad Multidisciplinar.
- "00001": Número de la Sociedad inscrita

H.- Si a la vista del informe de los servicios jurídicos se considerara que la inscripción en el Registro Mercantil se ha practicado con vulneración de aspectos esenciales o formales de la Ley 2/2007, la Junta de Gobierno podrá adoptar el acuerdo de interponer Recurso Gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado en impugnación del acto registral, cursando la pertinente comunicación en tal sentido al Registrador Mercantil. En todo caso se procederá a notificar al Registrador Mercantil los acuerdos por los que se deniegue la inscripción.

2.- Inscripciones sucesivas

A.- Por el Secretario del Colegio o persona u órgano en quien el mismo pudiese delegar tal función, se procederá a efectuar las inscripciones correspondientes a los ceses y nombramientos de administradores, representantes, cambios de socios, modificación del contrato social, de la denominación o del domicilio social, o cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

Dichas modificaciones deberán ser notificadas al Colegio en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su plasmación en la correspondiente escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Será necesario que la solicitud vaya acompañada de la copia de tal escritura pública que en cada caso corresponda, en la que deberá constar la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

B.- De no producirse modificación alguna, cada dos años los socios Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, habrán de formular y entregar en el Colegio declaración formal de que se mantienen inalteradas las circunstancias sociales y que la Sociedad, por tanto, continua reuniendo todos los requisitos legalmente exigibles.

C.- El plazo para solicitar por la Sociedad y por uno o varios socios profesionales pertenecientes al Colegio aquellas inscripciones exigidas por este Reglamento, y que no sean comunicadas por el Registrador Mercantil, será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que hayan sido inscritas por el Registrador Mercantil.

3.- Comunicación a otros registros

Practicada cualquier tipo de inscripción, el Sr. Secretario del Colegio procederá a comunicar la misma al Registro General de Sociedades Profesionales del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España, a la plataforma informática al efecto instituida por el Ministerio de Justicia, Sección Sociedades Profesionales y a Presidencia del Gobierno Valenciano, Servicio de Sociedades Profesionales.

En el supuesto de sociedades multidisciplinarias, una vez practicada la correspondiente inscripción en el registro, el Colegio dará traslado de ello a los demás Colegios Profesionales que proceda, a los efectos derivados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

4.- Notificación y recursos contra denegación de la inscripción

A. De los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se dará traslado a los solicitantes de la inscripción en el Registro Colegial y al propio Registro Mercantil, indicándose los recursos que contra el mismo pudiera interponerse y el órgano

ante el que ello habría de tener lugar, así como los plazos para llevarlo a cabo. La denegación de inscripciones a sociedades multidisciplinarias también habrá de notificarse al resto de los Colegios profesionales afectados, así como al Registro Mercantil donde la sociedad estuviese inscrita. Esto último sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 8.1.h).

- B. Contra la denegación de inscripción de cualquier acto ó extremo en el Registro Colegial podrán los interesados interponer los recursos establecidos en los Estatutos Colegiales para la impugnación de acuerdos de los Órganos Colegiales.
- C. La solicitud de inscripción podrá reproducirse una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Artículo 9.- COMUNICACIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

Quando, conforme previene el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, el Colegio recibiere del Registrador Mercantil comunicaciones de oficio relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil por las sociedades profesionales, se dirigirá a la sociedad afectada para que efectúe asimismo la inscripción en el Registro colegial en la forma prevenida en el presente Reglamento, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, no se procederá a la inscripción y no se producirán los efectos inherentes a la misma, y específicamente el de la adquisición de la capacidad de obrar en el ámbito del ejercicio profesional.

Si la comunicación se refiriese a algún tipo de inscripción realizada en el Registro Mercantil y atinente a una sociedad ya inscrita en el Registro colegial, se requerirá a la sociedad para que aporte en el plazo de diez días hábiles la documentación que en cada caso proceda, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, se procederá a suspender los efectos derivados de la inscripción hasta tanto fuere aportada en la forma prevenida en el presente Reglamento.

Artículo 10. CONDICIONES LEGALES PARA LA INSCRIPCION

1.- Forma Jurídica.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. No podrán inscribirse las sociedades para compartir costes, las sociedades de comunicación de ganancias o las sociedades de intermediación entre el cliente y el profesional que efectivamente presta el servicio.

2.- Socio Profesional Colegiado.

- A. Para poder inscribirse en el registro colegial de sociedades profesionales, al menos uno de sus socios profesionales deberá estar colegiado en este Colegio, ya fuere en calidad de Residente o de No residente, debiendo permanecer en dicha

condición al menos uno de los socios profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación para que no se proceda a cancelar la inscripción de la sociedad de la que formen parte.

- B. Los socios profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación deberán encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos y profesionales.
- C. No podrán ser socios profesionales las personas en quienes concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

3.- Participación de los socios en el capital de la entidad y en el voto.

- A. En las Sociedades capitalistas, como mínimo la mayoría del capital y de los derechos de voto habrán de pertenecer a Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación o, en el caso a Sociedades Multiprofesionales, a los Socios Profesionales.
- B. En las Sociedades no capitalistas, la mayoría del número de Socios deberán ser Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación o, en el caso de Sociedades Multiprofesionales, ser Socios Profesionales; y la mayoría del patrimonio social deberá pertenecer a Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación o Socios Profesionales en el caso de las Sociedades Multiprofesionales.

4.- Régimen de Gobierno y Administración.

- A. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las Sociedades Profesionales. Si el órgano de administración fuese unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes
- B. Los socios profesionales únicamente podrán delegar su representación en otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

5.- Objeto social

- A. El objeto social habrá de venir referido única y exclusivamente al ejercicio profesional de la arquitectura técnica y, en su caso, de cualquier otra actividad profesional para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Ello siempre que el desempeño de dicha actividad profesional no haya sido declarado incompatible con el ejercicio de la arquitectura técnica por cualquier norma de

rango legal. Dicha sociedad multidisciplinar deberá inscribirse en todos los demás Colegios Profesionales relacionados con las actividades profesionales incluidas en su objeto social.

- B. No procederá la inscripción de la sociedad profesional que tenga por objeto cualquier otra finalidad distinta a la expresada anteriormente.

6.- Inscripción en el Registro Mercantil

La Sociedad Profesional habrá de estar inscrita en el Registro Mercantil en cuyo ámbito territorial radique el Colegio, y acreditarlo convenientemente conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

7.- Contratación de seguro de responsabilidad civil profesional

La sociedad profesional deberá estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que pueda incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social, estando obligada a mantener la correspondiente póliza al corriente de pago.

La precitada obligación de aseguramiento de la sociedad es independiente de la que, en su caso, corresponda a cada uno de los arquitectos técnicos que formen parte de ella.

8.- Pervivencia de los requisitos.

- A. Los requisitos anunciados anteriormente en el presente artículo y cualesquiera otro que se contemple en el presente reglamento, deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de cancelación de la inscripción en el registro colegial su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de 6 meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. Durante este plazo se suspenderán los efectos colegiales y profesionales de la inscripción.

Sin perjuicio de los efectos colegiales y profesionales que producirá la baja en el registro colegial, el colegio procederá a comunicar al Registrador Mercantil, al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma Valenciana, en su caso, y a otros eventuales colegios profesionales afectados, cualquier posible incumplimiento sobrevenido de los requisitos enunciados en el presente artículo o de cualquier otro que pueda venir impuesto por la normativa de aplicación.

- B. En caso de ser necesario, y dadas las condiciones precisas para ello, la Junta de Gobierno del Colegio adoptará de oficio los acuerdos oportunos para perseguir que la eventual concurrencia de algunos de dichos incumplimientos produzca la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, en el Registro de Sociedades Profesionales de la Ventanilla Única colegial y en los portales de Internet contemplados en el artículo 8.5 de la Ley de sociedades profesionales.

Artículo 11. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

A.- Las Sociedades Profesionales y los socios profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este Reglamento o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse al Secretario del Colegio y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva.

B.- Se podrá cancelar de oficio la inscripción de las Sociedades inscritas en el Registro colegial cuando la Sociedad Profesional incumpla alguno de los presupuestos exigidos por la Ley y este Reglamento.

C.- Constituirá causa de baja en el Registro de la Sociedad Profesional inicialmente inscrita cuando se detecte a través de los encargos y trabajos que se presenten a visado, que el fin real y práctico de la misma es distinto del establecido en la Ley 2/2007, esto es el ejercicio en común de la actividad profesional, y concretamente la de actuar como sociedad de intermediación, es decir, servir de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantiene la titularidad de la relación jurídica y el profesional que vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado..etc), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Es decir, sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido de no proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

D.- De la cancelación de la inscripción el colegio dará cuenta al Registro Mercantil, a la plataforma informática del Ministerio de Justicia al departamento de Sociedades Profesionales y a Presidencia del Gobierno Valenciano, Servicio de Sociedades Profesionales.

Artículo 12.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MISMA

1. La inscripción en el Registro colegial, que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional, producirá los siguientes efectos:

- A. Dotará a la Sociedad Profesional la capacidad de obrar en el ámbito colegial y profesional, permitiéndola, además de participar en el acto público del visado en los términos prevenidos en el artículo 15 de este Reglamento, que se le imputen los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional que desarrollen los arquitectos técnicos colegiados a través de los cuales desempeñe su objeto social, lo que es sin perjuicio de la responsabilidad que a cada uno de éstos alcance.

- B. Habilitará a la Sociedad Profesional para ser reconocida, a efectos colegiales y profesionales, por el resto de los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación existentes en España
- C. Permitirá al Colegio el ejercicio sobre la Sociedad Profesional de las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados, en los términos establecidos en la Ley.

2.- La inscripción no exime a la Sociedad Profesional inscrita ni a los socios profesionales arquitectos técnicos de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sean requeridos para ello, el mantenimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

3.- La inscripción de la Sociedad Profesional en el registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que los Estatutos Colegiales reconocen a los arquitectos técnicos colegiados.

Artículo 13.- RECONOCIMIENTO DE SOCIEDADES INSCRITAS

El reconocimiento de las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de otro Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación para actuar en la demarcación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, se tramitará para cada pretendida actuación profesional, previa la constatación por parte del Colegio, a través del registro de Sociedades Profesionales de la organización colegial, de la concurrencia en los socios profesionales colegiados de los mismos requisitos legales que se exijan a los demás colegiados para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. Todo ello sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 14.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

1.- La intervención de las Sociedades Profesionales en la vida colegial se llevará a cabo en todos los casos a través del socio o socios profesionales adscritos al Colegio, careciendo la Sociedad Profesional de derechos políticos.

2.- Las actuaciones presuntamente contrarias a la deontología profesional imputables a la Sociedad Profesional se depurarán en vía disciplinaria instruida contra el socio o socios profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación y sus efectos sancionadores, de haberlos, tendrán efecto, además de sobre los colegiados, sobre la inscripción registral societaria si a ello hubiera lugar, en los términos prevenidos por la Ley.

Artículo 15.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y DE MANTENIMIENTO DE REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

1.- La tramitación de la solicitud de alta en el registro colegial, y la definitiva inscripción de una Sociedad Profesional en el mismo, dará derecho por parte del Colegio a la percepción de un derecho de inscripción, que podrá ser actualizado por parte del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

- A. En el caso de que lo que se pretenda sea la adaptación de una Sociedad Profesional ya inscrita en el antiguo registro colegial de Sociedades Profesionales, la Sociedad Profesional quedará exenta del pago de tal derecho de inscripción, siempre y cuando se trate de la misma Sociedad ya registrada anteriormente. Se entenderá que se trata de la misma Sociedad, cuando sus socios sean los mismos y no exista variación significativa en el capital social.
- B. Previo acuerdo de la Junta de Gobierno también podrá exigirse derechos de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales a las entidades que se inscriban en el mismo, insten actos inscribibles o soliciten las certificaciones oportunas.

Tales derechos no tendrán en ningún caso la consideración de cuotas de colegiación a cargo de las Sociedades y su coste será transparente, equitativo y no discriminatorio.

Artículo 16. ENCARGO Y VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES

1.- La Sociedad Profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales cuyo ejercicio profesional esté legalmente reservado a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación a través de un Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación u otro titulado habilitado para el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación colegiado.

2.- Cuando viniese exigido por la Ley o fuese solicitado voluntariamente por los clientes, el visado colegial de los trabajos profesionales se expedirá a nombre de la Sociedad o del profesional o profesionales que se responsabilicen del trabajo.

Artículo 17.- DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

1.- En el ejercicio de la actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto, la Sociedad Profesional se regirá por las normas contenidas en la Ley 2/2007.

2.- Tanto la Sociedad Profesional como los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que actúen en el seno de la misma ejercerán la actividad

profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la profesión y con la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de la misma.

3.- En ningún caso, será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional.

Artículo 18.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO

1.- El Registro de Sociedades Profesionales que a través del presente Reglamento se instituye está sujeto a la autoridad de la Junta de Gobierno del Colegio, la cual podrá dictar instrucciones de naturaleza interpretativa de carácter general sobre lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- La Junta de Gobierno podrá delegar de forma expresa en el Secretario del Colegio u otro órgano del mismo todas las facultades legalmente delegables, y que sean necesarias para la adecuada llevanza del Registro de Sociedades Profesionales, a excepción de las denegaciones y cancelaciones de inscripciones, que corresponderán siempre a la Junta de Gobierno. A título ilustrativo y no exhaustivo, se citan las siguientes:

- La expedición del certificado exigido por el artículo 7.2.b) de la Ley de Sociedades Profesionales.
- La práctica de las inscripciones exigidas por la Ley de Sociedades Profesionales, sus eventuales normas reglamentarias de desarrollo, las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, el presente Reglamento y las normas o acuerdos que en el futuro establezca la Junta de Gobierno del Colegio.
- La custodia de las hojas registrales en soporte informático abiertas a cada sociedad profesional y archivos anexos.
- Las comunicaciones a los colegiados.
- La recepción de peticiones, solicitudes, reclamaciones y recursos.
- La remisión al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma y en su caso a otros Colegios Profesionales, de las inscripciones, denegaciones y cancelaciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.
- La expedición de certificados, a solicitud de los socios profesionales, comprensivos de las inscripciones practicadas de la sociedad profesional a la que pertenecen.

Artículo 19.- PUBLICIDAD DEL REGISTRO

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es de carácter público, de forma que el Colegio ha de informar de las inscripciones a cualquiera con interés legítimo que así lo solicitare, expidiendo el Secretario las certificaciones a que, en su caso, hubiese lugar.

Artículo 20.- RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO

Ni el Secretario de la Junta de Gobierno, ni ésta, ni el propio Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia son responsables de la validez conforme a derecho o de la exactitud de los datos incorporados al Registro de Sociedades Profesionales creado por el presente Reglamento, que provengan o deriven de las manifestaciones efectuadas por los otorgantes o constituyentes de aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entró en vigor el día 11 de junio de 2008, modificado por acuerdo de Junta de Gobierno de 12 de abril de 2011.

A N E X O

REGISTROS COLEGIALES DE SOCIEDADES PROFESIONALES

(Códigos colegiales a efectos de la numeración de las sociedades profesionales)

CÓDIGOS COLEGIALES

COLEGIO	CÓDIGO
Araba	01
Albacete	02
Alicante	03
Almería	04
Ávila	05
Badajoz	06
Mallorca	07
Barcelona	08
Burgos	09
Cáceres	10
Cádiz	11
Castellón	12
Ciudad Real	13
Córdoba	14
A Coruña	15
Cuenca	16
Girona	17
Granada	18
Guadalajara	19
Gipuzkoa	20
Huelva	21
Huesca	22
Jaén	23
León	24
Lleida	25
La Rioja	26
Lugo	27
Madrid	28
Málaga	29
Murcia	30
Navarra	31
Ourense	32
Principado de Asturias	33
Palencia	34
Gran Canaria	35
Pontevedra	36
Salamanca	37

Santa Cruz de Tenerife	38
Cantabria	39
Segovia	40
Sevilla	41
Soria	42
Tarragona	43
Teruel	44
Toledo	45
Valencia	46
Valladolid	47
Bizkaia	48
Zamora	49
Zaragoza	50
Eivissa-Formentera	51
Fuerteventura	52
Lanzarote	53
Menorca	54
Terres de L'Ebre	55